



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., 16-02-2021

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013-2021-00015-00
<b>Medio de control</b>	<b>CONCILIACION</b>
<b>Convocante</b>	ISMAEL ENRIQUE DE AGUAS LASPRILLA
<b>Apoderado</b>	DELVIDES ANTONIO SANCHEZ PERTUZ
<b>Convocado</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
<b>Juez (a)</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en relación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes del proceso que ahora nos ocupa, de la siguiente manera:

**I.FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

Se tiene que se pretende conciliar sobre los efectos económicos de la Acto Administrativo contenido en el Oficio id555861 del 31-03-2020, por la cual fue negada la petición elevada ante CASUR, con respecto al reconocimiento y pago de las diferencias causadas por la no aplicación de los incrementos en las partidas que constituyen la asignación de retiro del señor ISMAEL ENRIQUE DE AGUAS LASPRILLA.

**II.ANTECEDENTES**

La parte convocante ISMAEL ENRIQUE DE AGUAS LASPRILLA, mediante apoderado judicial radicó solicitud de celebración de audiencia de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos Administrativos de Barranquilla el día 24-06-2020, con el fin de conciliar con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, sobre las siguientes pretensiones:

*“DE LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA, SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*

*1. Se DECLARE LA NULIDAD del oficio radicado bajo el ID 55581 del 31-03-2020, por medio del cual se dio respuesta a mi solicitud radicado bajo el ID 541028 de fecha 17-02-2020, y en el que no se accede vía administrativa a la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijadas a partir de su reconocimiento.*

*2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijadas a partir de su reconocimiento.*

3. Que los valores resultantes de la liquidación sean pagados al 100% del capital.
4. Que los valores resultantes del capital líquido sean indexados al 100% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.
5. Que, del total de los valores resultantes, se proceda al pago de los intereses moratorios y/o DTF correspondientes.
6. Que se condene en COSTAS a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 361 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012.
7. Que se dé cumplimiento a la sentencia en cumplimiento a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.
8. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.”.

Se tiene que el 17-12-2020, fue realizada la diligencia de conciliación prejudicial, en la cual comparecieron el Doctor DELVIS ANTONIO SANCHEZ PERTUZ en calidad de apoderado de la convocante y el Doctor SAMUEL ANTONIO ORJUELA OCHOA en representación de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR. En el Desarrollo de la audiencia se estableció que las partes contaban con ánimo conciliatorio, ante formula de arreglo presentado en la misma fecha en la que se celebraba la misma, motivo por el cual el Agente del Ministerio Público a cargo, decidió avalar la formula arreglo a la que llegaron las partes, y asimismo, se dejó consignada la propuesta que hiciera el apoderado de CASUR:

*“Acto seguido el señor Procurador concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien se expresa:*

*Me ratifico en cada una de las pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación.*

*Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada: En sesión del comité de conciliación y defensa judicial de CASUR de fecha 26 de noviembre 2020 se sometió a estudio el caso que nos convoca y los miembros del precitado comité decidieron conciliar parcialmente las pretensiones postuladas, me permito aportar a esta diligencia un archivo pdf de 4 folios contentivos del acta No. 16 de enero de 2020 donde se ratifica la política institucional para la prevención del daño antijurídico, así mismo se anexa el certificado en PDF de 3 folios expedido por la secretaria técnica del comité de conciliación con la decisión de conciliar y se aportó igualmente la liquidación en PDF de 7 folios con el valor total a pagar a pagar el cual es el siguiente:*

*Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada:*

*Acepto en todos los términos la propuesta conciliatoria.*

Hace uso de la palabra la Procuradora 197 Judicial Administrativo, quien manifiesta: *“Decisión del Ministerio Publico: En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio, considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto las fórmulas propuestas por la entidad convocada y aceptadas por el extremo convocante contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup>, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y el plazo acordado para el pago. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar en cada caso no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) los acuerdos conciliatorios versan sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y*

*sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican los acuerdos; (v) por último considera este Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se ajusta integralmente a derecho y adicionalmente favorece al patrimonio público en cuanto es menos oneroso de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, evento en el cual se avizora una altísima probabilidad de condena habida cuenta de los antecedentes facticos de la controversia y de su respaldo probatorio arrojado con la solicitud de conciliación. Por las razones expuestas esta Agencia del Ministerio Público avala el acuerdo celebrado en esta audiencia, de tal suerte que al ser respetuosos de las disposiciones legales y de los precedentes jurisprudenciales consolidados en la materia, se solicita comedidamente al señor Juez Administrativo se sirva impartirle aprobación. Las partes queda notificadas en estrados y los señores apoderados están de acuerdo con la decisión. Finalmente y conforme lo impone el trámite procedimental legalmente previsto en este tipo de asuntos se ordena entonces remitir la presente acta junto con todos los documentos del expediente que guarda relación con el acuerdo conciliatorio celebrado a los juzgados administrativos de Barranquilla (Reparto), para efectos de su control de legalidad, advirtiéndole a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>2</sup>, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (artículo 73 Ley 446 de 1998 y artículo 24 Ley 640 de 2001)..”*

De esta manera se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, procediendo la referida Procuraduría con la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Generalidades de la Conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que “Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, “...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **3.2. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa**

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23), y las actas que contengan "...*conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable*" (artículo 24 ibídem).

Igualmente, se tiene que conforme lo ha estipulado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En ese sentido, corresponde al despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes convocante y convocada, a fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo señalados en la Ley y la jurisprudencia anteriormente citada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 466 de 1998, "*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...*"

### **3.3. Caso Concreto**

Se tiene entonces que el presente asunto radica en que el despacho estudie y valore, con base en las pruebas arrimadas al proceso y las fórmulas de conciliación propuestas, si es procedente aprobar el acuerdo al que llegaron las partes intervinientes en el presente caso.

Ahora bien, descendiendo al *sub examine* resulta pertinente indicar que las partes intervinientes en el presente asunto allegaron como respaldo para el acuerdo conciliatorio, asimismo, remitido por parte del Ministerio Público se allegaron los siguientes documentos:

#### **Parte convocante:**

- ✓ Liquidación realizada por el extremo convocante.
- ✓ Poder para actuar conferido por el señor ISMAEL ENRIQUE DE AGUAS LASPRILLA al profesional del derecho DELVIDES ANTONIO SANCHEZ PERTUZ.
- ✓ Oficio No. 55 signado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR.

#### **Parte convocada:**

- ✓ Liquidación realizada por la entidad.

Fue allegado igualmente el acta de conciliación realizada ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Es de advertir que avizora la Instancia la falta de varias piezas procesales que componen el trámite ante el Ministerio Público, sin embargo, con base en las pruebas arrimadas al

expediente, considera esta dependencia judicial que dentro del presente asunto bien puede adoptarse decisión de fondo con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 17-02-2020.

### **De la representación de las partes.**

Como se dijo anteriormente, son requisitos esenciales para que prospere el acuerdo conciliatorio: la debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar; la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes; que no haya operado la caducidad de la acción; que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En el sub lite se observa que obra documento archivo PDF, correspondiente al poder especial amplio y suficiente conferido por ISMAEL ENRIQUE DE AGUAS LASPRILLA al doctor DELVIDES ANTONIO SANCHEZ PERTUZ, documento en el cual se observa que se otorgan facultades para ante la Procuraduría Judicial Administrativa *“reclamar, peticionar, controvertir, solicitar audiencia de conciliación, presentar cuenta de cobro, recibir instaurar acciones constitucionales, impugnar, tramitar, aportar y solicitar pruebas, sustituir, transigir, CONCILIAR VIA PREJUDICIAL O JUDICIAL (...)”*, y en el cual se avizora el mismo es otorgado a fin de obtener la reliquidación o reajuste de una asignación de retiro.

En el sub lite se observa que la audiencia del día 17-12-2020 figura como apoderado judicial de la convocada CAJA DE SUELO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-, el doctor SAMUEL ANTONIO ORJUELA OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.204.086 y tarjeta profesional No. 137.728 del C.S. de la J. a quien el Procurador 15 Judicial II para Asuntos Administrativos Doctor WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO le reconoce personería. No obstante lo anterior, NO obra el expediente poder otorgado al señor ORJUELA OCHOA para actuar como apoderado de la entidad convocada y que a través de dicho mandato se le faculte para conciliar.

Así las cosas advierte esta dependencia judicial que en el expediente no hay documento que respalde la calidad con que el señor SAMUEL ANTONIO ORJUELA OCHOA ostenta para actuar como apoderado de la convocada CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, como en efecto resulta indispensable que haya sido acreditada dicha particularidad para los efectos aquí presentes.

Aunado a lo anterior se advierte igualmente que en el plenario no reposa el acta por medio del cual el Comité de Conciliación de la CASUR recomienda o autorizar llegar a una fórmula de arreglo con el convocante, si bien, en el acta de la diligencia se señala propuesta, al parecer emitida por este cuerpo consultivo, se extraña en el plenario la referida constancia que habilitara al apoderado de la entidad proponer. Valga recordar que los comités de conciliación, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, son *“una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.”*, que debe decidir sobre la procedencia de la conciliación u otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en cada caso específico, buscando siempre salvaguardar el patrimonio público.

Bajo ese entendido, resulta evidente que no sólo el profesional del derecho SAMUEL ANTONIO ORJUELA OCHOA carece de la facultad para representar los intereses de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, sino que no cuenta con la autorización y parámetros por parte del Comité de Conciliación de la entidad, que le permitiera elevar formula de arreglo ante el Ministerio Público.

De suerte pues, conforme lo expuesto, para el despacho el presente acuerdo conciliatorio no cumple cabalmente con los requisitos esenciales para la procedencia de la aprobación, esto es, que haya una debida representación de las partes y que estas tengan capacidad o facultad para conciliar, de manera que se improbará el acuerdo conciliatorio suscrito entre

el señor ISMAEL ENRIQUE DE AGUAS LASPRILLA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor ISMAEL ENRIQUE DE AGUAS LASPRILLA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f71f09e909bc6435b0f9eaa00c036af9d53d5a37aa3c5e4b9d29db2bc2839b0e**

Documento generado en 11/03/2021 10:39:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**